

REMIGIO BENEYTO BERENGUER

EL FUTURO DE LOS ACUERDOS
ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.
LOS LUGARES DE CULTO Y LA ASISTENCIA RELIGIOSA
(SEGÚN LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
A LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2015)¹

I. INVOLABILIDAD DE DETERMINADOS LUGARES Y LA PROTECCIÓN
DE LOS LUGARES DE CULTO

El Programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 20 de diciembre de 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“6) Conservar los símbolos religiosos institucionales en edificios de carácter público cuando se encuentren en espacios destinados al culto, o cuando formen parte de los elementos estructurales, estéticos o artísticos de la edificación o monumento. Los demás, previa catalogación y dictamen, se retirarán”.

“10) Reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales sobre los bienes que desde 1998 han sido inmatriculados a favor de la Iglesia Católica si dicha inmatriculación se produjo sin la existencia de un título material y previo que justifique la titularidad a su favor del derecho real sobre el bien inmueble de que se trate, o cuando el mismo sea o haya sido un bien no susceptible de propiedad privada por ser de dominio público, aún en el supuesto de que no

Prof. REMIGIO BENEYTO BERENGUER – Profesor Universidad, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad CEU-Cardenal Herrera de Valencia, C/ Luis Vives 1, 46115 Alfara del Patriarca – Valencia; e-mail: beneyto@uch.ceu.es

¹ Ver R. BENEYTO BERENGUER, *El futuro de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Asuntos Jurídicos (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015)*, “Roczniki Nauk Prawnych” vol. 26 (2016), issue 2, p. 7-34.

esté catalogado formalmente como tal, si históricamente gozó de esa presunción o tratamiento”.

“11) Proceder a la transformación de los lugares de culto en los centros públicos en lugares de oración multiconfesionales”².

El Programa de Podemos para las elecciones generales del 20 de diciembre de 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“293. Inventario y recuperación de los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica Apostólica Romana (ICAR) al amparo del ya extinto artículo 206 de la Ley Hipotecaria y del 304 de su reglamento, por el que se otorgaba a los obispos la categoría de fedatarios públicos”³.

Europa Laica propone, entre sus medidas simbólicas, las siguientes:

“10) Eliminar cualquier tipo de simbología religiosa en los actos oficiales, así como sus lugares y edificios de titularidad pública y en aquellos que tengan tal condición, aunque sean gestionados por actores privados o estén sometidos al derecho privado”⁴.

Y entre las medidas económicas y de fiscalidad la siguiente:

“20) Desamortización de bienes. El Estado debe buscar fórmulas de desamortización paulatina y para uso público, del patrimonio de la Iglesia Católica por el interés general y/o cuando éste participa en su mantenimiento y restauración, como viene obligado por Acuerdos bilaterales y por la actual Ley de Patrimonio vigente”⁵.

Y entre las medidas de igualdad ante la ley la siguiente:

“5. Texto actualizado en julio de 2015.

Exigimos que, una vez que la Ley Hipotecaria ha sido modificada y la Iglesia Católica ya no tiene la corporación de derecho público, el Estado, por vía legislativa, deba declarar como actos nulos todas las propiedades rústicas y urbanas registradas por la Iglesia Católica por dicho procedimiento restituyéndolas a su anterior situación registral. Para ello se ha de hacer previamente un listado y balance de todo lo inmatriculado por la Iglesia Católica desde 1946, hasta junio de 2015”.

El profesor Mantecón afirma que la supresión del artículo I.5 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no originaría ningún problema, pues no establece ningún régimen especial sobre los lugares de culto ya que se remite a la legislación general. Y entiende que las excepciones de previa desacralización para su demolición o de

² http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf [acceso: 15.04.2016], p. 85.

³ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> [acceso: 15.04.2016], p. 202.

⁴ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica [acceso: 12.05.2016].

⁵ Ibidem.

previa audiencia en caso de expropiación forzosa, tampoco tendrían especiales consecuencias⁶.

Pero ¿qué significa exactamente: “los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes”? ¿Y si el legislador no establece leyes que garanticen esa inviolabilidad?

Además el afirmar que no tendría especiales consecuencias la desaparición de estas excepciones supone desconocer cuál ha venido siendo el actuar de la Administración en materia de urbanismo respecto determinados lugares de culto, especialmente la Administración local respecto templos en procesos de ruina económica, o la misma Administración local o autonómica respecto planes de actuación urbanística o planes integrales de protección paisajística, pasando por ermitas o incluso por capillas de conventos de clausura. Estas dos excepciones conllevan por una parte un respeto a los lugares sagrados, y por otra una paralización de actuaciones administrativas que no respetan las propiedades eclesiásticas.

El número 6 del artículo I es fundamental para la vida de la Iglesia. No puede suprimirse bajo ningún concepto, ni entender que su supresión no afectaría por estar protegidos por el artículo 18 de la Constitución⁷. En caso contrario, ¿qué significaría que el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas? ¿Significaría ello que cualquier Administración local pudiera exigir de una parroquia un listado de las personas que han sido bautizadas, o que han recibido el sacramento de la confirmación? Seguro que alguien afirma que si una Ley dictada en desarrollo del artículo 18 de la Constitución así lo previera, no habría ningún problema en exigir esa documentación. La cuestión no es baladí y ofrece consecuencias múltiples, cada una más peligrosa que la otra.

Sirvan como ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2008⁸ y la de 26 de marzo de 2010⁹ muestran lo complicado que puede ser lo

⁶ J. MANTECÓN SANCHO, *España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?* “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015), Iustel, p. 8.

⁷ “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

⁸ Recurso 593/2007, interpuesto por el Arzobispado de Valencia.

⁹ Recurso 2197/2009, interpuesto por el Obispado de Orihuela-Alicante.

que se entienda por “archivos” y por “registros”. En la Sentencia de 2010, a pesar de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de las Resoluciones de la Agencia Nacional de Protección de Datos, el Tribunal Supremo recuerda, porque ya lo señaló en la Sentencia de 2008, que “los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley Orgánica 15/99, sino que resultan una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros, distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo”.

En el recurso presentado por el Arzobispado de Valencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional, los servicios jurídicos del Arzobispado defendieron que los libros de bautismo “no son un fichero de datos ni sus asientos prejuzgan la pertenencia actual a la Iglesia Católica”. Además recordaban la inviolabilidad de los libros de bautismo y advertía de que la orden de la Agencia Nacional de Protección de Datos para que se añadiera por escrito la anotación requerida de apostasía, infringía los Acuerdos de 1979 entre España y la Santa Sede, que en el artículo I.6 expresa que el Estado garantizará la inviolabilidad de esos archivos y registros.

La Sentencia de 2010 entendía que “ni los libros parroquiales de bautismo pueden entenderse constitutivos de un fichero, en el sentido que regula la Ley Orgánica 15/99, ni el dato que en los mismos se refleja, es inexacto, o no puesto al día o incompleto”.

No puede frivolizarse sobre la supresión de este apartado 5 del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Menos cuando se ha contemplado esa inviolabilidad de los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)¹⁰, a los lugares de culto pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas (FCI)¹¹ y a los lugares de culto pertenecientes a la Comisión Islámica de España (CIE)¹².

No puede frivolizarse sobre esta supresión cuando se ha contemplado en el art. 2.3 de los Acuerdos con la FEREDE y la FCI que “En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguri-

¹⁰ Artículo 2.2 del Acuerdo de Cooperación aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

¹¹ Artículo 2.2 del Acuerdo de Cooperación aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

¹² Artículo 2.2 del Acuerdo de Cooperación aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

dad públicos”, o que “deberá ser oída previamente la Secretaría General de la FCI”. En el Acuerdo con la Comisión Islámica de España, es el artículo 2.2 quien establece la necesidad de ser oída previamente la Comisión Islámica de España en caso de expropiación forzosa.

Tampoco puede frivolizarse esta supresión cuando se ha contemplado en los artículos 2.4 de los Acuerdos con la FEREDE y FCI y en el artículo 2.2 del Acuerdo con la CIE que “los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE/FCI/CIE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso/sagrado/sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro”.

Tampoco puede considerarse sin importancia la supresión del apartado 6 del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, pues se encuentra recogido en el artículo 2.3 del Acuerdo con la CIE que “el Estado español respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos pertenecientes a la Comisión Islámica de España, así como a sus Comunidades miembros”.

Respecto a la reclamación del dominio de los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica desde 1998 al amparo del extinto artículo 206 de la Ley Hipotecaria, han de manifestarse, con rotundidad y cansancio sobre las reiteradas propuestas de los partidos políticos, los siguientes extremos¹³:

Primero – La posibilidad de inmatricular por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria ha desaparecido por el artículo doce del artículo primero la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo¹⁴. Resulta escandaloso por su urgencia que la Ley 13/2015, según la Disposición Final Quinta, entré en vigor el 1 de noviembre de 2015, mientras que el apartado doce del artículo primero de la Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo – El artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario de 1947 excluía la inscripción registral a los templos destinados al culto católico y el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre¹⁵, permitió ya dicha inscripción precisamente por ser inconstitucional dicha prohibición. Así se pronunció también la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de de 12 de enero de 2001 declarando la posibilidad de inscripción de los templos destinados al culto cató-

¹³ R. BENEYTO BERENGUER, *La inmatriculación de los bienes eclesiásticos*, Pamplona: Civitas Thomson-Reuters 2013.

¹⁴ Boletín Oficial del estado número 151, de 25 de junio de 2015.

¹⁵ Por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario (Boletín Oficial del Estado de 29 de septiembre).

lico basándose precisamente en el artículo 14 de la Constitución española, ya que sí se permitía la inscripción de los de otras confesiones.

Tercero – Respecto a su posible vulneración con el principio de aconfesionalidad, hay que esgrimir que la certificación eclesiástica a los efectos de inmatriculación es un medio supletorio y excepcional de inmatriculación que ya existía con anterioridad a 1946, amparada en constituciones liberales del Siglo XIX, sin que se haya vedado su acceso registral ni modificado por ninguna constitución posterior.

Que el fundamento de esta excepción se ampara en la necesidad de inmatricular con agilidad los bienes que carecieran de titularidad escrita para su protección registral, precisamente porque las más de las veces, su adquisición proviene de tipo inmemorial y es anterior no sólo a nuestro sistema hipotecario, sino al nacimiento de nuestro Estado. La finalidad era posibilitar el acceso registral a las adquisiciones de la Iglesia y del Estado que carezcan de título escrito, precisamente, por la antigüedad y carencia de título escrito que se produce en las adquisiciones realizadas desde tiempo inmemorial.

Cuarto – Respecto a la posible vulneración del principio de igualdad, ha de recordarse, según el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo evidente: que igualdad no significa identidad y que vulneraría precisamente el principio de igualdad tratar igualmente supuestos que son distintos¹⁶.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de noviembre de 2006 afirmó que no se estima inconstitucional el artículo 206, porque ni supone discriminación ni atenta al principio de igualdad, ni la alegada, por algunos, inconstitucionalidad afectaría a situaciones jurídicas ya consolidadas.

Quinto – Por estas razones no se entienden estas ideas de reclamaciones de dominios y de recuperación de bienes. Las situaciones jurídicas están consolidadas, los plazos agotados. No se puede estar reabriendo los temas constantemente, no se puede estar constantemente retrocediendo en la historia. Y si se decide hacerlo, debe hacerse también por ejemplo con todos los bienes eclesiásticos que sufrieron las disposiciones de la etapa desamortizadora¹⁷.

¹⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia de 9 de febrero de 1967, ha dicho que el artículo 14 del Convenio Europeo de 1950 no prohíbe toda distinción de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades reconocidos, sino cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La Sentencia del Tribunal Constitucional 149/2006, de 11 de mayo señala que no puede tacharse de arbitraria una norma que persigue una finalidad razonable y que no se demuestra desprovista de todo fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución adoptada.

¹⁷ Ver R. BENEYTO BERENGUER, *Fundaciones sociales de la Iglesia Católica. Conflicto Iglesia-Estado*, Valencia: Edicep 1996, pp. 48-71.

II. LA ASISTENCIA RELIGIOSA

El programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“11) Proceder a la transformación de los lugares de culto en los centros públicos en lugares de oración multiconfesionales”.

“13) Promover cementerios públicos no confesionales”¹⁸.

El programa electoral de Podemos contiene, entre sus propuestas, la siguiente:

“Eliminación de las capellanías y los servicios religiosos en las instituciones públicas (hospitales, universidades, prisiones, embajadas, etc)”¹⁹.

Europa Laica propone, entre las medidas sobre cuestiones simbólicas, las siguientes:

“9) Ninguna autoridad o funcionario podrá participar en actos de carácter confesional en calidad de tal”.

“12) Así mismo se suprimirá la celebración de ceremonias religiosas en los actos oficiales que organice el Estado, desde cualquiera de sus ámbitos, como en tomas de posesiones, funerales por catástrofes, reconocimiento de méritos, rendición de honores, etc.”

“13) Supresión de cualquier presencia oficial de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado, así como de símbolos e himnos del Estado, en los actos religiosos”.

“15) Eliminación de las capillas de cualquier lugar público dependiente de la Administración Central o periférica, ya sea escolar o universitario, sanitario, servicios sociales, centro penitenciario, juzgados, cuarteles militares o de las fuerzas de orden público, embajadas y consulados, etc.”

“16) Supresión de la figura de los “capellanes funcionarios católicos” y, en su caso, de otros representantes religiosos de los ejércitos, hospitales y cárceles. Así como del Arzobispado Castrense de España”.

“17) Supresión de la emisión de culto o ritos de carácter religioso a través de la Televisión, Radio o cualesquiera medios de comunicación de titularidad pública”²⁰.

El artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos dispone: “1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfana-

¹⁸ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf [acceso: 15.04.2016], p. 85.

¹⁹ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> [acceso: 15.04.2016], p. 202.

²⁰ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica [acceso: 12.05.2016].

tos y centros similares, tanto privados como públicos. 2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos”.

El profesor Mantecón afirma que “lo más interesante es que, aunque se derogara el Acuerdo, la LOLR garantiza en su artículo 2º, número 2 y 3 la asistencia religiosa en estos mismos ámbitos en los centros públicos”²¹, pero subraya que quizá la primera consecuencia de la denuncia del Acuerdo “estibaría en que dejarían de urgir las previsiones de los Convenios firmados para instrumentar las previsiones del Acuerdo” y sigue diciendo “por ejemplo, dejaría de ser obligatoria la existencia de servicios de asistencia católica en todos los hospitales o centros penitenciarios, así como de capillas o locales destinados al culto católico”²².

Según datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), Estudio número 3114, Barómetro de octubre de 2015²³, ante la pregunta de ¿Cómo se define usted en materia religiosa: católico/a, creyente de otra religión, no creyente o ateo/a?, los resultados son:

Católico/a: 71,8%; creyente de otra religión: 2,1%; ateo/a: 9,9%; No contesta: 1,9%.

La cuestión fundamental es cómo se asegura la asistencia religiosa a esas casi ¾ partes de la población española cuando se encuentra en situaciones de especial sujeción, cuando se encuentra limitada tanto su libertad de residencia como de circulación.

Por ejemplo, en ese hospital de 2.000 enfermos, los 1436 enfermos que se autodefinen como católicos. Es evidente que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconocen que la libertad religiosa comprende el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión. Entonces, ¿Cómo se asegura ese derecho? Aquí la respuesta a la presunta desigualdad o aconfesionalidad no se soluciona con la eliminación de capillas, ni de capellanes en los hospitales o en las cárceles, porque en caso contrario, no se está garantizando el derecho de libertad religiosa de todas estas personas.

Nunca la respuesta ha de ser la de suprimir logros que han sido reconocidos como manifestaciones de un derecho fundamental. Esto es totalmente anacrónico y desfasado.

²¹ MANTECÓN SANCHO, *España: Y si se denunciarán*, p. 11.

²² *Idem*.

²³ http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3100_3119/3114/es3114mar.pdf [acceso: 12.05.2016], p. 22.

Tampoco se puede argumentar esgrimiendo la situación de las confesiones acatólicas, pues en los acuerdos o convenios de cooperación con la FEREDE, con la FCI y con la CIE se reconoce este derecho a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el artículo 8²⁴, y el derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público²⁵.

Respecto a las propuestas de proceder a la transformación de los lugares de culto en los centros públicos en lugares de oración multiconfesionales, y la de promover cementerios públicos no confesionales, hay que esgrimir que en la primera se muestra una clara falta de sensibilidad religiosa, por no decir ignorancia.

Se olvida lo que supone para las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas un lugar sagrado, pero no sólo para la religión cristiana, sino para la judía y la islámica. En la Comisión Islámica, las mezquitas han de reunir unas ciertas características arquitectónicas: toda mezquita tiene un *mihrab*, un nicho en la pared que indica la dirección hacia la Meca, la dirección a la que rezan los musulmanes; mu-

²⁴ Valga como ejemplo lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo con la FEREDE: “1. Se reconoce el derecho de todos los militares de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo. 2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado”.

²⁵ Valga como ejemplo lo dispuesto en el artículo 9 del acuerdo con la CIE: “1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico. 2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria. 3. Los gastos que origine el desarrollo a la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la “Comisión Islámica de España”, con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existen en dichos centros o establecimientos”.

chas mezquitas tienen un *minbar* o púlpito, desde el que un erudito islámico puede dar un sermón o discurso; hay minaretes, torres altas utilizadas para llamar a la congregación a la oración²⁶. ¿Aceptarán los miembros de la Comisión Islámica de España que la asistencia religiosa a su confesión sea en un lugar de oración multi-confesional?

El Código de Derecho Canónico regula para los católicos los lugares sagrados en los cánones 1205 al 1243, estableciendo que son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos (canon 1205) y distingue el Código lo que son Iglesias, oratorios y capillas privadas, santuarios, altares y cementerios. ¿Aceptarán los miembros de la Iglesia Católica, o de cualquier otra confesión, que la asistencia religiosa a su confesión sea un lugar de oración multiconfesional?

Uno de los presupuestos del principio de libertad religiosa y de cooperación es el reconocimiento del hecho diferencial en lo religioso. Lo contrario manifiesta una falta de sensibilidad por lo religioso. Es algo así como si se pretendiera tener un estadio de fútbol para todos los equipos de fútbol de la ciudad de Madrid, donde, a distintas horas, jugara el Real Madrid, el Atlético de Madrid, el Rayo Vallecano, el Getafe, ...

La problemática debe trasladarse al siguiente escenario: ¿Acaso los distintos instrumentos urbanísticos están reservando suelo para la edificación de los lugares de culto para las distintas Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas?

Respecto a la supresión de las ceremonias religiosas, el artículo 16 de la Constitución Española dispone que ninguna confesión tendrá carácter estatal, pero el mismo Tribunal Constitucional en Sentencia número 177/1996²⁷ asevera:

“En efecto, el artículo 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las

²⁶ www.islamreligion.com [acceso: 12.05.2016].

²⁷ Sentencia de 11 de noviembre. Recurso de amparo número 2996/1994. Ponente: D. Carlos Viver Pi-Sunyer. Consta en las actuaciones que el recurrente formaba parte de una Compañía de Honores Militares que fue destinada al acuartelamiento de San Juan de la Ribera Norte (Valencia) para participar en unos actos convocados y organizados por la autoridad militar y de inequívoco contenido religioso, pues su exclusiva finalidad era la de celebrar el V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados. No se trataban, pues, de actos de naturaleza religiosa con participación militar, sino de actos militares destinados a la celebración por personal militar de una festividad religiosa. Entre dichos actos figuraba una parada militar de homenaje a la Virgen. El recurrente, al tener conocimiento de este hecho, interesó, por escrito, ser relevado del servicio. Sin embargo se le ordenó por la superioridad participar en la mencionada parada militar.

Fuerzas Armadas, que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 CE. En consecuencia aún cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa” (Fundamento Jurídico 10).

Pero la misma Sentencia en su Fundamento Jurídico 9 también afirma:

“Por su parte, el art. 16.3 CE al disponer que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”.

Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado” (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 CE)”.

Luego no se impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esta naturaleza. Lo que se prohíbe es cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales, y, por supuesto, ha de respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia.

Pero hay otra cuestión: ¿Acaso no pueden los funcionarios de un Ayuntamiento, y, por tanto, Administración local celebrar la festividad de Santa Rita, y entre los actos programados estar ir a la celebración eucarística en acción de gracias, y luego a una comida de hermandad? Por supuesto que se puede, pero evidentemente la asistencia deberá ser voluntaria, pero tanto a la celebración religiosa como a la comida. Pero ¿dónde está la obligación de los poderes públicos de promover la libertad religiosa de estos funcionarios que desean celebrar a su Patrona o a su Patrón? Es una obligación que viene impuesta por el artículo 9.2 de la Constitución española. La ausencia de lo religioso como criterio fundamental de actuación es una religión, la antireligión; es otro tipo de confesionalidad, la laicista, la atea o la agnóstica, o la indiferente, o la escéptica. Los poderes públicos no deben pronunciarse frente al hecho religioso, sino que deben estar al servicio de la libertad ideológica, religiosa y de culto de todos y cada uno de sus ciudadanos. En demasiadas ocasiones se está produciendo la situación siguiente: De 100 personas, 80 quieren una ceremonia religiosa, a 10 le es indiferente, y 10 se muestran contrarios a la misma. Al final la ceremonia no se hace porque transgrede la li-

bertad religiosa de los 10 que se oponen. Pero ¿Y la libertad religiosa de los 90 que sí la querían? ¿Cómo se garantiza y protege? Una vez más la minoría vociferante vence a la mayoría silenciosa.

Respecto a la supresión de celebración de ceremonias religiosas en los actos oficiales que organice el Estado, desde cualquiera de sus ámbitos, como en tomas de posesiones o funerales por catástrofes, es necesario precisar algún aspecto:

Primero – Cuando alguien toma posesión de un cargo, ¿por qué no ha de poder hacerlo ante su Libro sagrado (Biblia, Corán...) y/o ante la Constitución? Lo que no es de recibo es la propuesta siguiente del Programa del Partido Socialista Obrero Español: “4) Las tomas de posesión o promesa de cargo se harán únicamente ante un ejemplar de la Constitución”.

En Estados Unidos, no se exige jurar sobre la Biblia, aunque la mayoría de los presidentes han elegido usar una²⁸. El actual Presidente Barack Obama puso la mano sobre el libro sagrado de la abuela de Michelle Obama y sobre una Biblia de Abraham Lincoln y otra de Martin Luther King²⁹.

Segundo – Ante los llamados “funerales de Estado”, hay que precisar si se tratan de una ceremonia civil o de una ceremonia religiosa. Si se trata de una ceremonia civil, no hay problema alguno. Pero si la inmensa mayoría o la unanimidad o incluso una minoría de los familiares de las víctimas de los atentados o de la catástrofe deciden realizar un determinado funeral, ¿podrán celebrarlo religiosamente aunque decidan acudir los Reyes de España, y las autoridades civiles y políticas? Por tanto el único “funeral de Estado” es el que organiza el propio Estado, por supuesto, como ceremonia civil. Todo lo demás queda a la libertad de los familiares. Otra cuestión distinta es que los familiares deseen organizar un acto multiconfesional, en el que estén presentes todas las autoridades civiles y políticas más los representantes de las confesiones afectadas³⁰.

²⁸ <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/pamphlet/2013/01/20130109140783.html#axzz3vpWxZQ83> [acceso: 12.05.2016]. El Presidente John Quincy Adams eligió jurar sobre un libro de Derecho.

²⁹ http://www.elmundo.es/america/2013/01/19/estados_unidos/1358572287.html [acceso: 12.05.2016].

³⁰ Incidiendo más en lo dicho: lo lógico es que cuando un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado muera en acto de servicio, además de los honores puramente castrenses o civiles, se celebre una misa o acto de oración católico en el caso de que el fallecido profesara esa fe. Si el fallecido fuere musulmán, evangélico o judío, el acto que se realice será acorde con la confesión correspondiente a las creencias del finado o a los deseos de su familia. No hay, pues, problema alguno. El que a esa misa o a ese acto religioso de la Iglesia Católica o de otra confesión o creencia, acudan los representantes de los poderes públicos no es un problema de la propia Iglesia o confesión, sino de las propias autoridades que deseen acudir o piensan que deben estar presentes en este tipo de actos. Pero de ahí a afirmar que hay que eliminar la presencia de una determinada religión y hacer

Tercero – Ante los acuerdos plenarios de algunos Ayuntamientos prohibiendo a sus ediles acudir, como tales, a ceremonias religiosas y procesiones, ha de matizarse la imposibilidad o ineficacia de tal prohibición. Un edil, en uso de sus libertades, religiosa (artículo 16 CE) o de reunión y manifestación (art. 21 CE) puede acudir a una ceremonia religiosa o a una procesión. Y una vez presente en esa ceremonia religiosa, la autoridad eclesiástica podrá ofrecerle un lugar de relevancia en la misma. Por supuesto, dentro del lugar de culto, pero incluso dentro de la procesión. ¿Acaso no puede acudir un Presidente del Gobierno al campo de fútbol de un determinado equipo y allí tiene un lugar preferente? ¿Acaso no acuden autoridades civiles y políticas a manifestaciones de determinados sindicatos, y allí tienen un lugar preferente? Se puede argumentar que en las ceremonias religiosas acuden como Corporación Municipal, pero esto no es verdad. Acuden los que quieren y los que no quieren, no acuden. Una vez más la asistencia ha de ser voluntaria. Pero lo que no puede ser es que los que no quieren acudir, obliguen a no acudir a los que quieren, y lo hagan bajo banderas de democracia, cuando se están atropellando libertades.

III. CONCLUSIONES

La denuncia de los Acuerdos tendría consecuencias respecto a la protección de los lugares de culto y a la inviolabilidad de archivos, registros y demás documentos, ya que supondría un ataque frontal a la autonomía organizativa y a la especificidad de lo sagrado dentro de la Iglesia.

Respecto a la recuperación del dominio de los bienes inmatriculados por la Iglesia desde 1998, este tipo de propuestas no merece más comentario que el de informarse sobre el tema, conocer la legislación actual en cada momento, adentrarse en las razones de esa inmatriculación, y observar que en ningún momento quedaron vulnerados los principios informadores del Derecho Eclesiástico.

La asistencia religiosa es fundamental, es una manifestación clara del derecho de libertad religiosa, tanto individual como comunitario. Los poderes públicos han de reconocer, promover y garantizar el derecho de libertad religiosa de las $\frac{3}{4}$ partes de los españoles que se autodefinen como católicos. La asistencia religiosa a estos ciudadanos ha de estar presente especialmente en aquellos ámbitos en que su libertad de residencia o movimiento pueda verse afectada, como son los hospitales, cárceles, residencias, etc. No pueden entenderse como privilegios, lo que

actos multirreligiosos o “ecuménicos”, hay un buen trecho porque se puede estar vulnerando el derecho de libertad religiosa de los fallecidos o de sus familias.

son manifestaciones de un derecho fundamental. No pueden los ciudadanos españoles verse privados de esa asistencia religiosa, por no molestar a los que no las practican. Por supuesto la asistencia religiosa ha de ser voluntaria y no obligatoria para los ciudadanos. La ausencia de asistencia religiosa, cuando hay ciudadanos que las reclaman, es una confesionalidad laicista. Uno de los presupuestos del principio de libertad religiosa y de cooperación es el reconocimiento del hecho diferencial en lo religioso. Lo contrario manifiesta una falta de sensibilidad por lo religioso.

No se impide a los funcionarios ni la celebración de festividades religiosas ni la participación en ceremonias de esta naturaleza. Lo que se prohíbe es cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales, y, por supuesto, ha de respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

- El cambio que une. Programa electoral. Elecciones generales 2015, http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf [acceso: 15.04.2016].
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso «relativo a algunos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica». Sentencia de 9 de febrero de 1967, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/14493.pdf> [acceso: 12.05.2016].
- Europa Laica, Elecciones municipales, autonómicas y generales de 2015. Por un Estado laico. Compromiso electoral, https://laicismo.org/data/docs/archivo_1533.pdf [acceso: 12.05.2016].
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, BOE, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38211 a 38214.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, BOE, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38214 a 38217.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, BOE, núm. 285, de 27 de noviembre de 1992, páginas 40300 a 40319.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805.
- Propuestas de Europa Laica para avanzar hacia un Estado Laico a las organizaciones políticas ante los procesos electorales del 2015, <https://laicismo.org/2015/por-un-estado-laico-compromiso-electoral-ante-las-elecciones-municipales-autonomicas-y-generales-2015/75075> [acceso: 12.05.2016].
- Queremos, sabemos, podemos. Un programa para cambiar nuestro país. Elecciones generales de 20 de diciembre de 2015, <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> [acceso: 15.04.2016].

- Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 1998, páginas 32416 a 32438 (23 págs.) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-22517> [acceso: 12.05.2016].
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, BOE» núm. 58, de 08/03/2004, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4163> [acceso: 12.05.2016].
- Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre de 1996, Recurso de amparo número 2996/1994. Ponente: D. Carlos Viver Pi-Sunyer, <http://lawcenter.es/w/blog/view/19074/sentencia-del-tribunal-constitucional-1771996-de-11-de-noviembre-de-1996#sthash.hzAS33xw.dpuf> [acceso: 12.05.2016].
- Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, N° de Recurso: 2197/2009 [interpuesto por el Obispado de Orihuela-Alicante], http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg_inf_y_prot_datos/prot_datos/pdf/260310-STs-Libros-Bautismo.pdf [acceso: 12.05.2016].

LITERATURA

- BENEYTO BERENGUER Remigio: El futuro de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Asuntos Jurídicos (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015), *Roczniki Nauk Prawnych* vol. 26 (2016), issue 2, p. 7-34.
- BENEYTO BERENGUER Remigio: Fundaciones sociales de la Iglesia Católica. Conflicto Iglesia-Estado, Valencia: Edicep 1996.
- BENEYTO BERENGUER Remigio: La inmatriculación de los bienes eclesiásticos, Pamplona: Civitas Thomson-Reuters 2013.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS: Barómetro de Octubre 2015. Estudio nº 3114 Octubre 2015, http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3100_3119/3114/es3114mar.pdf [acceso: 12.05.2016].
- La toma de posesión presidencial de EE. UU.: Una tradición excepcional Read more: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/pamphlet/2013/01/20130109140783.html#ixzz48qu1535f>; <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/pamphlet/2013/01/20130109140783.html#axzz3vpWxZQ83> [acceso: 12.05.2016].
- MANTECÓN SANCHO Joaquín: España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015), Iustel, p. 1-26.
- RAMÍREZ María: Las tres Biblias de Obama, http://www.elmundo.es/america/2013/01/19/estados_unidos/1358572287.html [acceso: 12.05.2016].

PRZYSZŁOŚĆ UKŁADÓW ZAWARTYCH PRZEZ HISZPANIĘ ZE STOLICĄ APOSTOLSKĄ.
MIEJSCA KULTU I ASYSTENCJA RELIGIJNA
(WEDŁUG PROGRAMÓW PARTII POLITYCZNYCH NA WYBORY GENERALNE W 2015 R.)

Streszczenie

W drugim artykule z cyklu „Przyszłość układów zawartych przez Hiszpanię ze Stolicą Apostolską”, R. Beneyto Berenguer, profesor prawa wyznaniowego z Uniwersytetu CEU w Walencji, anali-

zuje programy partii politycznych, zaprezentowane przed wyborami w grudniu 2015 r., w odniesieniu do miejsc kultu i posługi religijnej tam, gdzie znajdują się wierni.

Podnosi, że istniejące w tych programach negowanie obowiązujących układów – w interesującej nas materii – zagraża ochronie miejsc kultu, nienaruszalności archiwów, rejestrów i innych dokumentów wspólnot religijnych, ponieważ w niektórych zakłada się frontalny atak na autonomię organizacyjną, a nawet na to, co związane jest z uświęcaniem w ramach Kościoła.

Nie można też zgodzić się z negowaniem istniejących gwarancji dla posługi religijnej w szpitalach, więzieniach, domach opieki i innych miejscach, gdzie przebywają wierzący. Możliwość asystencji religijnej także jest jasną manifestacją poszanowania dla prawa wolności religijnej, z której korzysta się indywidualnie lub wspólnotowo. Władze publiczne mają uznawać, promować i gwarantować prawo do wolności religijnej także katolików – ¾ ludności Hiszpanii. Istniejących gwarancji nie należy pojmować jako przywilejów, gdyż są manifestacją prawa podstawowego. Twierdzenia, że gwarancje posługi religijnej w takich miejscach wobec tych, którzy sobie jej życzą mają być zniesione, bo sprawowanie posługi może naruszać spokój niewierzących lub niepraktykujących, jest wręcz przejawem żądania państwa wyznaniowego laickiego.

Streścił Wiesław Bar

Słowa kluczowe: Kościół, Państwo, świeckość pozytywna, równość religijna, kooperacja, wolność religijna, miejsca kultu, posługa religijna

EL FUTURO DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.
LOS LUGARES DE CULTO Y LA ASISTENCIA RELIGIOSA
(SEGÚN LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
A LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2015)

R e s u m e n

En el trabajo se da cuenta de los programas de algunos partidos políticos, se analizan sus propuestas sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. Con esta premisa se vislumbra cuál puede ser el futuro de los Acuerdos iglesia-Estado.

La denuncia de los Acuerdos tendría consecuencias respecto a la protección de los lugares de culto y a la inviolabilidad de archivos, registros y demás documentos, ya que supondría un ataque frontal a la autonomía organizativa y a la especificidad de lo sagrado dentro de la Iglesia.

La asistencia religiosa es fundamental, es una manifestación clara del derecho de libertad religiosa, tanto individual como comunitario. Los poderes públicos han de reconocer, promover y garantizar el derecho de libertad religiosa de las ¾ partes de los españoles que se autodefinen como católicos. No pueden entenderse como privilegios, lo que son manifestaciones de un derecho fundamental.

Palabras clave: Acuerdos Iglesia Estado, laicidad positiva, igualdad religiosa, cooperación, libertad religiosa, lugares de culto, asistencia religiosa

THE FUTURE OF THE AGREEMENTS BETWEEN SPAIN AND HOLY SEE.
THE PLACES OF WORSHIP AND RELIGIOUS ASSISTANCE
(ACCORDING TO THE PROGRAMS OF POLITICAL PARTIES
ON THE GENERAL ELECTIONS IN 2015)

S u m m a r y

In the second article in the series “The future of the agreements between Spain and Holy See” R. Berenguer Beneyto, a professor of law on religion at the University CEU in Valencia, analyzes the programs of political parties, presented before the elections in December 2015 concerning the places of worship and religious service where are faithful.

He discusses that negating of the existing agreements which occurs in these programs – in presented issue – is threatening the protection of places of worship, the inviolability of archives, registers and other documents of religious communities, because in some of these a full-scale attack on the organizational autonomy is assumed, and even on what is connected with sanctifying in the Church.

Also it is not possible to agree with negating of the existing guarantees for the religious service in hospitals, prisons, nursing homes and other places, where are believers. The possibility of religious assistance in these places is a clear manifestation of respecting the right of religious freedom, individually or in the community. Public authorities are supposed to recognize, promote and guarantee the right of religious freedom of Catholics - $\frac{3}{4}$ of the Spanish population. Existing guarantees should not be understand as privileges, because they are a manifestation of the fundamental law. The statements that the guarantees of the religious service in such places towards those who want it are to be abolished, because the religious service can disturb the peace of unbelieving or non-practicing, is a simply manifestation of demanding the religious secular state.

Translated by Agnieszka Romanko

Key words: Church, State, positive secularism, religious equality, cooperation, religious freedom, places of worship, religious service